



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1623/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roberto Ramón Báez Pérez contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 571 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Declara la inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La indicada sentencia no fue notificada a la parte recurrente, Roberto Ramón Báez Pérez, según consta en la certificación s/n, redactada por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 571 fue interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 419/2023, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Considerando, que en último término la parte recurrida solicita inadmisibilidad argumentando el monto de los doscientos (200), como parámetro de su inadmisibilidad, sin embargo, el artículo 641 del Código de Trabajo, es el que contempla el monto de los salarios que deben sobrepasar las condenaciones de la sentencia impugnada, y fija el tope de veinte (20) salarios mínimos, por lo que la solicitud planteada se analizará a la luz del precitado artículo;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Veintisiete Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos con 45/100 (RD\$27,867.45), por concepto de salario de Navidad; b) Cuarenta Mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de justa reparación de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Siete mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos con 45/100 (RD\$67,867.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código del Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Roberto Ramón Báez Pérez solicita la anulación de la resolución recurrida y fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Único Medio: Violación a la constitución de la República, en su artículo 69, numeral 4, relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación.

44. En esencia los juzgadores casacionales, rechazaron el petitorio del trabajador recurrente alegando que: sin embargo, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones dejar sin efectos los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, lo cual no es exactamente cierto en razón de que el recurrente motivó suficientemente su pedimento de admisión de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Esa motivación: los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efectos los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, resulta ser escasa, insustancial e insuficiente y por tanto no satisface el principio de la debida motivación que debe acompañar toda decisión judicial.

46. Por otra parte, si los magistrados jueces, examinan el contenido del único medio de casación planteado por el trabajador Roberto Ramón Báez Pérez, se observarán que, contrario a lo afirmado en la sentencia de que se trata, si se explicaron satisfactoriamente los motivos y argumentos necesarios para admitir el recurso de casación de que se trata.

47. De esa manera, Honorables Magistrados, queda palmariamente demostrado que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en una clara y evidente violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Primero: admitir el presente recurso de revisión constitucional incoado por el trabajador ROBERTO RÁMONBAEZ PEREZ, contra la sentencia No. 571, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: en cuanto al fondo, anular, por los motivos expuestos, sentencia No. 571, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa, el Banco Agrícola de la República Dominicana solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y que se confirme la sentencia recurrida; sus pretensiones se fundamentan, de manera principal, en los siguientes alegatos:

Atendido: A que por medio del cheque No. 053596, de fecha 16 de diciembre del 2020, la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$67,867.45) por concepto de pago de prestaciones laborales y otros conceptos en virtud de la sentencia laboral No. 571, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 02 de noviembre del 2019, la cual fue notificada mediante acto No. 129/20, de fecha 19 de noviembre del 2020.

Atendido: A que por medio del cheque No. 053595, de fecha 16 de diciembre del 2020, a nombre del señor HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, recibió del BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICADOMINICANA, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020, la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$60,000.00) por concepto de pago de prestaciones laborales y otros conceptos en virtud de la sentencia laboral No. 571, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 02 de noviembre del 2019, la cual fue notificada mediante acto No. 129/20, de fecha 19 de noviembre del 2020.

Primero: DECLARAR inadmisibile en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente señor ROBERTO RÁMONBAEZ PEREZ, contra la sentencia No. 571, de fecha 29 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: En cuanto al fondo CONFIRMAR todas sus partes, sentencia No. 571, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Roberto Ramón Báez Pérez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 419/2023, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda laboral por desahucio, reclamación de pago del preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Ramón Báez Pérez en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Mediante la Sentencia núm. 0211-2015, dicho tribunal acogió la indicada demanda y ordenó el pago de los siguientes valores: 1) veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos con seis centavos (\$26,589.06), por concepto de pago por compensación de ciento noventa y ocho (198) días de vacaciones no disfrutados; 2) veintisiete mil ochocientos sesenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$27,867.45), por concepto de salario de Navidad; 3) ochenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con veinte centavos (\$88,630.20), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios. La indicada decisión fue recurrida por las partes ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 0360-2016-SS-00314, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, acogió en todas sus partes el interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana; en consecuencia, rechazó la demanda en desahucio, revocó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en sus numerales 1 y 3, modificó la sentencia en relación con la reparación de daños y perjuicios y ordenó el pago de cuarenta mil pesos (\$40,000.00), como justa reparación, confirmando los demás aspectos de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Roberto Ramón Báez Pérez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que fue recurrida por el señor Báez Pérez mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.3. En el presente caso no consta notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que, al no tener punto de inicio para el cómputo del plazo [Cfr. Sentencia TC/0135/14], el indicado recurso fue introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

9.4. El Banco Agrícola de la República Dominicana plantea que el presente recurso deviene inadmisibile, pero no aporta argumento ni fundamento alguno para dicha inadmisibilidad, por lo cual se rechaza su medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de esta.

9.7. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, es decir, que se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, por presunta falta de motivación.

9.9. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como indicamos, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de motivación de la sentencia recurrida.

9.10. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada y finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

(...) es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales [TC/0785/24], —lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15].

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12 y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.17. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Finalmente, este tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.19. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y a pesar de que el recurrente no argumentó la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, le permitirá reiterar su criterio sobre el respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente cuando se aplica una disposición de carácter procesal, en este caso y de manera aún más específica, cuando se declara inadmisile un recurso de casación en materia laboral por no cumplir con la cuantía requerida de los veinte (20) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez en contra de la Sentencia núm. 571, fundamentado principalmente en la «violación a la constitución de la República, en su artículo 69, numeral 4, relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación».

10.2. Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación al verificar que

al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código del Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

10.3. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 641 del Código de Trabajo ya fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad ante este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal y fue declarado conforme con la Constitución a través de la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), [página 7, punto 9.3.], teniendo los siguientes como parte de sus argumentos:

En ese sentido, es necesario precisar que las disposiciones establecidas en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la condenación impuesta en la sentencia recurrida no supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no aplica para la materia laboral, pues la Suprema Corte de Justicia ha señalado que dicha disposición legal no deroga el artículo 641 del Código de Trabajo, que sólo exige un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos para la admisibilidad de la casación. En tal virtud, la Suprema Corte estableció en el año dos mil diez (2010):

Considerando, que la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, a la Ley sobre Procedimiento de Casación no se aplica en esta materia por mandato expreso de dicha Ley y porque el monto de las condenaciones a tener en cuenta para la admisibilidad de un recurso de casación está consignado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que no se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos (Sent. núm. 37 de fecha 27 de enero del 2010; B.J. núm. 1190; 3ra Cám. S.C.J.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Aunado a lo anterior, este tribunal reafirmó la constitucionalidad del indicado artículo 641 del Código de Trabajo en su Sentencia TC/0035/25, en la cual estableció:

9.14. De acuerdo con lo expuesto, queda comprobado que el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, supera el test de igualdad, y, por ende, no incurre en la violación de los artículos 39.3, 68, 69 y 74 de la Constitución, respecto al derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso y aplicación del principio de reglamentación e interpretación de la ley.

10.5. En síntesis, el recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación, al no ser valorado correctamente su recurso de casación, al establecer en su instancia que:

el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones dejar sin efectos los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, resulta ser escasa, insustancial e insuficiente y por tanto no satisface el principio de la debida motivación que debe acompañar toda decisión judicial.

10.6. Al analizar la sentencia objeto del recurso, observamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica, en primer lugar, que las violaciones que plantea el recurrente para justificar su recurso no son suficientes para prevalecer ante el artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente advirtiendo que:

los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones dejar sin efectos los límites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, resulta ser escasa, insustancial e insuficiente y por tanto no satisface el principio de la debida motivación que debe acompañar toda decisión judicial

10.7. Posteriormente, estableció el monto de las condenaciones impuestas por la corte de apelación y verificó cuál era el salario mínimo al momento de la terminación del contrato de trabajo, para concluir que el indicado recurso de casación no cumplía con los requisitos legales para su admisibilidad.

10.8. De lo anterior se desprende que, inverso a lo argumentado por el recurrente, la decisión impugnada no es contraria a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, ni incurren en falta de motivación, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios jurisprudenciales. Además, cuando un tribunal inadmite un recurso por determinar correctamente que no se cumplió con un requisito legal dispuesto para poder admitir el recurso, no vulnera los derechos de la parte recurrente, siempre que, en adición a la referida determinación de incumplimiento, explique los motivos de su decisión, tal como ocurre en la especie.

10.9. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la resolución recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roberto Ramón Báez Pérez contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Ramón Báez Pérez, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria